



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO  
/Servicio Digital  
Fecha: 28/11/2024 16:25:29 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Víctor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 12/12/2024 15:45:19 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital  
Fecha: 16/12/2024 15:02:36 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTANEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital  
Fecha: 13/12/2024 17:29:10 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio  
Digital  
Fecha: 12/12/2024 14:38:07 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema: CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA /Servicio  
Digital  
Fecha: 16/01/2025 19:35:37 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### NULIDAD DE LA ABSOLUCIÓN

**Sumilla.** Las declaraciones sindicatorias de la agraviada y de los testigos deben ser valoradas tomando en cuenta el contexto en el que presuntamente acaecieron los hechos. En este contexto, se concluye que la Sala superior ha incurrido en un déficit de motivación porque no ha construido adecuadamente el razonamiento absolutorio y no efectuó una valoración conjunta e integral de todo el acervo probatorio. Esta omisión es relevante, ya que afecta la motivación de la resolución impugnada. Por tanto, es necesario declarar nula la sentencia impugnada por la causal de nulidad prescrita en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales. Se ordena la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado, el cual deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, tomando en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria suprema.

Lima, catorce de octubre de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del 11 de enero de 2024, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **MÁXIMO PEDRO PÉREZ DE LA CRUZ** de la acusación fiscal como coautor del delito contra la libertad sexual — tentativa de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor—, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. M. S. H., con lo demás que contiene.

Ponencia del juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**

### CONSIDERANDO

#### I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal<sup>1</sup>, se imputa al acusado Máximo Pedro Pérez de la Cruz:

**Primer hecho:** la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, toda vez que la menor identificada con las iniciales A.M.S.H., ha sido víctima de actos contra el pudor en su agravio, desde que tenía 10 años, cuando se encontraba con su padrastro (procesado), quien le tocaba sus partes íntimas y ponía sus partes (pene) sobre su vagina y la tocaba con sus manos, asimismo, le hacía tocar sus partes íntimas. Precisó que el último hecho de tocamientos indebidos, habría acaecido el 16 de octubre de

<sup>1</sup> Cfr. páginas 365 y ss. del expediente principal.



2017, cuando la menor tenía 14 años de edad a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que regresaba del colegio y bajaba del vehículo de servicio público para dirigirse a la casa de su padre (cuarto que alquilaba), por lo que al pasar por donde trabaja el denunciado (en un kiosco en la calle) este la agarró del brazo, la jaló e intentó besarla, pero ella logró soltarse y se fue corriendo, y le contó a su hermana, lo que se encuentra corroborado con la declaración brindada por la madre de la menor agraviada, quien señala que su conviviente aceptó que había tocado a la menor.

**Segundo hecho:** la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (tentativa), toda vez que cuando la menor tenía 13 años, esto es, en el año 2016, en circunstancias, que salía de bañarse, y tenía un vestido puesto, este sujeto ingresó a su cuarto, la empujó sobre la cama e intentó meter su pene en la vagina de la menor, le alzó el vestido, él se bajó el pantalón, la lanzó, pero antes cuando estaba parado intentó penetrarla, y la menor sintió cierto dolor en su vagina, lo cual no aguantó, y le contó lo sucedido a su hermana. Estos hechos se corroboran con el Protocolo de Pericia Psicológica 32-2017-PSC, practicado a la menor de iniciales A.M.S.H., en el que se concluye que se encuentran indicadores de afectación emocional compatible a la experiencia sexual negativa/traumática hechos materia de investigación (fojas150-156).

## II. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal superior emitió la sentencia impugnada, esencialmente sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1. La Sala superior señaló que en el caso de autos se ha flexibilizado la garantía de persistencia en la incriminación, y se cumple con el supuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no se habría acreditado que hayan existido problemas dentro del núcleo familiar para poder determinar que existe alguna animadversión en contra del acusado y que la denuncia en su contra esté motivada por un interés particular.
- 2.2. Por otro lado, el Colegiado considera que el relato de la menor en cámara Gesell no es espontáneo, no presenta solidez, porque no sido brindado de forma voluntaria, sino como consecuencia de las preguntas del representante del Ministerio Público y las preguntas inducidas por la psicóloga, lo cual debilita su valor probatorio y merman la veracidad de los hechos relatados.
- 2.3. Asimismo, el Colegiado sostiene que no existe corroboración periférica, pues de lo declarado por la hermana de la menor agraviada, si bien



gracias a su intervención del 17 de octubre de 2017, asistió a recriminar al acusado por haber intentado besar a la menor; y, por ese motivo se dio su detención, esta no proporciona datos que corroboren la sindicación de la víctima. Además, si bien esta testigo refirió que en una oportunidad su hermanita les contó que estaba cansada de los tocamientos de su padrastro, esta declaración debería tomarse con reserva, ya que fue brindada antes que la menor agraviada declare en cámara Gesell. Asimismo, el encausado ha alegado que la menor agraviada no solo estaría siendo inducida por dicha testigo, sino también por su tío Miguel Huamán Flores, este último sería quien habría tomado represalias ante una amenaza que le hizo, debido a los inconvenientes que tuvieron antes de ocurridos los hechos, que conllevó a que se liaran a golpes. Tanto más, si algunos datos señalados por esta coinciden con los relatados brindados por la menor agraviada en cámara Gessell, lo que hace colegir que esta podría haber aleccionado a la menor agraviada respecto de lo que tenía que referir en cámara Gessell. De igual modo, en la declaración de la madre de la menor, quien es una testigo de referencia porque no presencié el hecho criminal, precisó que sus menores hijas se mostraban tranquilas, lo que permite inferir que la dinámica familiar no se vio perturbada por los supuestos hechos denunciados, es decir, no se evidenciaba rechazo en contra del acusado.

- 2.4.** Respecto a la validez y fiabilidad del dictamen pericial psicológico antes citado, se estima que, pese a que se efectuó dicha pericia a la agraviada con bastante proximidad a la ocurrencia de los hechos —pericia que debería de dotar de datos categóricos para establecer si la perjudicada refleja algún tipo de secuela psicológica producto de las agresiones sexuales a las que fue sometida supuestamente por el encausado y que han sido materia de investigación— esta no tiene la entidad demostrativa que se requiere en este tipo de casos; pues además de ser genérica y exigua, en su procedimiento no se han calificado o evaluado todos los indicadores que en el procedimiento han sido puntualizados por los propios peritos y que tienen relación con indicadores señalados por la propia agraviada cuando precisó datos sobre su historial personal y familiar. Asimismo, no se ha examinado si los indicadores que se concluyen se originaron como consecuencia del ultraje a que fuera sometida, o si ya los padecía desde antes de ocurridos los hechos. Además, no se ha calificado cada indicador, precisándose si todos o algunos han afectado o alterado la función o capacidad de la agraviada, si solo se presentaron en alguna oportunidad o son persistentes.



- 2.5.** Respecto al acto de violación sexual, el Colegiado superior advierte que este hecho ilícito, al igual que los demás actos indebidos narrados por la menor agraviada, no tienen solidez porque solo refiere que se habría producido cuando tenía trece años y que cuando el encausado la intentó penetrar sintió dolor en su vagina; empero, en el Certificado Médico Legal 57746-E-IS (foja 178), practicado a la menor agraviada, se deja constancia de que esta: 1) no presentaba signos de lesiones traumáticas recientes, 2) no presenta signos de desfloración, y 3) no presenta signos de acto contra natura.

### **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**3.** El Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>2</sup>, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia absolutoria. Reclamó, vulneración al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación de las resoluciones judiciales, por los siguientes argumentos:

- 3.1.** Cuando se evalúa la declaración inculpativa que proporciona la menor agraviada en cámara Gesell, se mitiga su rigor probatorio, al considerarse inducida, en este caso, por la psicóloga facilitadora, tal conclusión se funda con la cita de las siguientes preguntas: "¿en relación a cuándo te desabrocha el pantalón estabas mirando a él o de espaldas, cuéntame eso? y ¿aparte del pantalón qué más te bajó? Sin embargo, como se aprecia (foja 98), la entrevista de la víctima no inició con estas interrogantes, por el contrario, la psicóloga —desconocedora hasta ese momento de los pormenores de la denuncia— pregunta ¿para qué has venido acá? y la menor responde: "para hablar lo que me ha pasado" ¿qué ha pasado contigo?, y la menor responde "mi padrastro intentó abusar de mí" ¿cuéntame de eso? A partir de dicha interrogante la menor se explaya a detalle, describiendo los tocamientos efectuados a sus partes íntimas y el acto tentado de abuso sexual que sufrió, por lo que la conclusión arribada en este extremo resulta errada.
- 3.2.** No se ha valorado que la víctima en su narrativa da cuenta de los lugares y el marco temporal en el que se suscitaron estos hechos, destacando en uno de los apartados de su entrevista el interior de un cuarto alquilado por el acusado, y que estos hechos se produjeron desde que tenía 10 años, cesando a los 13 años. Sin embargo, el Colegiado aduce en forma equívoca que se prescindió proporcionar el lugar y fecha de la agresión; para seguidamente, en clara contravención a sus propias conclusiones, establecer que dichos matices no afectarían el relato inculpativo, conforme al desarrollo jurisprudencial que cita la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2198-2015/Ica.

---

<sup>2</sup> Cfr. páginas 301 y siguientes del expediente principal.



- 3.3.** El Colegiado establece que respecto al acervo probatorio periférico, no podía considerarse, para sustento de condena, lo declarado por la hermana mayor de la víctima, porque lo relatado por la menor agraviada, en cámara Gesell, hacía colegir que pudo haber aleccionado a la víctima —respecto de lo que tenía que referir—; sin embargo, cuando en la sentencia se desarrolla el filtro relativo a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se concluye que no existía problemas dentro del núcleo familiar integrado por el acusado, la víctima, su madre y hermanas, que hagan prever animadversión en contra del sindicado, o que la denuncia en su contra esté motivada por un interés particular. Esta evidente contradicción consolida el carácter erróneo del análisis sobrevenido, si partimos del fundamento que sustenta el primer filtro de garantía evocado por el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116. Por el contrario, debió acogerse lo dicho por la hermana de la menor agraviada para fines de sustentar la tesis de cargo, tanto más, si tenía correspondencia plena con lo vertido por la menor agraviada.
- 3.4.** El Colegiado debió sostener por qué razones habría aleccionado dicha testigo a la víctima; no obstante, en ningún apartado de la sentencia hace alusión a ello, por el contrario, establece que incluso la psicóloga facilitadora habría inducido o sugerido ciertas respuestas, sin explicar las razones que habrían motivado a la aludida profesional para proceder de tal manera, quedando desvirtuada dicha afirmación.
- 3.5.** La versión inculpativa de la menor releva suficiencia acreditativa de cargo que se corrobora en lo fundamental, con las conclusiones a las que arriba la evaluación psicológica que se le practicó a la agraviada sin mayor intervalo de tiempo a su denuncia (Protocolo de Pericia Psicológica 32-2017-PSC de fojas 150-156), donde se establece clara e inequívocamente, que presenta indicadores de los hechos materia de investigación. Este medio probatorio, a consideración del Colegiado Superior, no tiene fiabilidad de coadyuvar a la resolución del caso, en la medida de que prescindió evaluar si los indicadores puntualizados en el procedimiento se originaron como consecuencia del ultraje a que fuera sometida la menor, o si ya los padecía desde antes de ocurridos los hechos; argumento por demás insostenible, considerando que no guarda correspondencia con la conclusión arribada, habida cuenta que la evaluación es terminante al detallar indicadores conductuales concretos que no han sido considerados siquiera en mínima aproximación por el Colegiado, tales como que la menor sienta asco y rechazo de su agresor, inseguridad, con ánimo bajo, ojos sollozos, lenguaje de volumen muy bajo, ansiosa, se come la uña, le da miedo que la vuelvan a tocar, y por eso tiene pocos amigos.



- 3.6.** Otro punto que sustenta la absolución lo constituye el hecho de que el examen médico legal practicado a la menor no revelara lesión genital, pese a que la víctima sostuvo que sintió dolor cuando su padrastro intentó abusarla sexualmente. Este fundamento carece objetividad en la medida de que soslaya considerar que nos encontramos ante un delito que quedó en grado de tentativa, puesto que no se consumó la penetración por la razón citada en líneas precedentes (menor sintió dolor), por lo que nos encontramos en la imposibilidad de establecer si la intensidad de dicho malestar generó una efectiva lesión, tanto más si la práctica de la evaluación se produjo cuando la víctima tenía 15 años, tal como se refleja en el Certificado Médico Legal 57745-E-IS<sup>3</sup>.
- 3.7.** Se dice finalmente que lo sostenido por el acusado adquiere veracidad, pues la menor agraviada habría actuado influenciada por su hermana Marjhory (hecho que se desvirtuó en el desarrollo del presente recurso) y su tío Miguel Huamán Flores (hermano de su expareja) con quien tuvo inconvenientes, al punto de agredirse físicamente, quien persigue el objetivo de que no sostenga una relación con su hermana. Esta conclusión —desde nuestra perspectiva— resulta carente de asidero, en el entendido que lo referenciado acoge intereses de otra naturaleza e incluso se suscitaron en momento previo a la denuncia, y como concluye el propio Colegiado, en este intervalo temporal no se suscitó escenarios adversos en el núcleo familiar de los protagonistas.

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA**

- 4.** La calificación jurídica consignada en la acusación<sup>4</sup> fue por el delito de actos contra el pudor en menores de edad y violación sexual de menor de edad (tentativa), previstos en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 176–A del Código Penal y el inciso 2 y último párrafo del artículo 173 del citado código, vigente al momento de los hechos.

##### **El primer hecho**

###### **Artículo 176–A. Actos contra el pudor en menores**

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre una menor de 14 años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

(...)

**3.** Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

(...)

<sup>3</sup> Cfr. página 178 del expediente principal

<sup>4</sup> Cfr. páginas 363 y ss. del expediente principal.



## **El segundo hecho**

### **Artículo 173. Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

## **V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Tribunal supremo. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*), las que configuran, estrictamente, la competencia recursal del órgano de alzada. Es decir, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

6. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que los reclamos del Ministerio Público, en esencia, están orientados a cuestionar la afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque se emitió una resolución judicial con una motivación aparente, sin analizar las pruebas obrantes en la causa que podrían acreditar la responsabilidad del encausado con el delito imputado.

7. En ese sentido, se tiene que la Sala Superior tiene como fundamentos esenciales de la sentencia absolutoria, que los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, como son la sindicación de la menor agraviada, no es verosímil, ni espontánea y no contaría con corroboración periférica; la declaración de su hermana, su madre, la pericia psicológica y médico legal practicada a la menor, no tienen la capacidad suficiente para sustentar una sentencia condenatoria y enervar la presunción de inocencia del acusado.

8. El análisis que se observa en la sentencia materia de alzada es insuficiente, especialmente porque si bien se detiene a analizar la declaración en cámara Gesell de la menor agraviada, le resta valor probatorio, al considerar que no es un relato espontáneo, porque la víctima habría sido inducida por la psicóloga y



por las preguntas que el representante del Ministerio Público propuso durante el desarrollo de la entrevista.

**9.** Sobre ello, se advierte que si bien la psicóloga en determinados momentos de la entrevista propuso las siguientes preguntas: ¿en relación a cuándo te desabrocha el pantalón estabas mirando a él o de espaldas cuéntame eso? y ¿aparte del pantalón qué más te bajó?, la entrevista no se inició con las cuestionadas interrogantes, sino que la perito al iniciar su evaluación realizó preguntas abiertas, para que la menor pueda aportar información del porqué se encontraba en la entrevista y a partir de ello, la menor empezó a detallar los hechos materia de investigación, como son los tocamientos indebidos y el intento de violación de los que habría sido objeto por parte del encausado, así como, los lugares donde los mismos habrían acaecido y la edad aproximada con la que contaba a la fecha de los hechos. No obstante, el Colegiado consideró de forma errada que la víctima omitió dar detalles específicos como lugares y fechas de las agresiones, pero al mismo tiempo sostiene que ello no afectaría el relato incriminador. Lo cierto es que en la sentencia recurrida se ha perdido de vista que en reiterada jurisprudencia esta Suprema Corte ha dejado sentado que a la agraviada de alguna agresión sexual no le es exigible una enunciación casi matemática, exacta y cronológica, sino que basta que en su relato no existan contradicciones y aspectos inverosímiles, y que se mantenga alejado de lo real y ficticio.

**10.** Seguidamente, sostiene que no existe corroboración periférica en cuanto a lo declarado por la hermana de la menor agraviada, porque si bien el 17 de octubre de 2017 recriminó al acusado por haber intentado besar a la menor y por ese motivo se dio su detención y traslado a la dependencia policial, la testigo no proporcionó datos que corroboren la sindicación de la víctima. Se sostiene que la citada testigo en su declaración correspondiente, refirió que cuando caminaban con su madre, su hermanita les habría contado que estaba cansada de los tocamientos de su padrastro, pero dicha aseveración debería tomarse con reserva, ya que fue brindada antes que la agraviada declare en cámara Gesell; además el encausado ha alegado que la menor agraviada no solo estaría siendo inducida por dicha testigo (hermana de la agraviada), sino también por su tío Miguel Huamán Flores, quien habría tomado represalias como consecuencia de una amenaza que le hizo, debido a los inconvenientes que tuvieron antes de ocurridos los hechos. Tanto más, si algunos datos señalados por esta, coinciden con los relatos efectuados por la menor agraviada en cámara Gessell, lo que hace colegir que podría haber aleccionado a la menor agraviada, respecto de lo que tenía que referir en la entrevista.





**11.** Al respecto, la Sala superior no ha valorado en su real dimensión lo declarado por la hermana de la agraviada (foja 88), la misma que ha sido sometida al contradictorio en un marco de cumplimiento de las formalidades de ley, lo cual la habilita para ser considerada como prueba de cargo. De su lectura se podría advertir que precisa datos que guardarían relación con los hechos descritos por la menor agraviada, quien en primera instancia le habría contado a esta, las agresiones de las que era víctima, y además, ello guardaría correspondencia con lo declarado por el tío de ambas menores (foja 79), quien refirió que la hermana mayor de la agraviada era quien tenía mayor conocimiento de las agresiones sexuales que habría sufrido su hermanita, porque a ella se lo habría comentado con mayor detalle y que la madre de las menores tenía conocimiento de ello, pero no tomaba acciones.

**12.** De igual modo, en cuanto a lo declarado por la madre de la menor, el Colegiado alega que es un testigo de referencia porque no presenció el hecho criminal y que llegó a saber de los hechos por parte de la menor agraviada, pero que la misma refirió que sus menores hijas se mostraban tranquilas en su relación con el encausado, lo cual les permite inferir que la dinámica familiar no se vio perturbada por los supuestos hechos denunciados, porque no se evidenciaba rechazo en contra del acusado. Sin embargo, cuando la Sala analizó la declaración de la madre de la víctima, soslayó que el hecho de que un testigo no haya presenciado las agresiones, no es razón suficiente para descartar su declaración, pues conforme lo ha establecido la doctrina, por lo general, los delitos de índole sexual se caracterizan principalmente por desarrollarse en la clandestinidad, lo que dificulta la existencia de testigos presenciales; entonces, lo relevante sería analizar que la testigo sí refirió que en su momento tomó conocimiento de los hechos por parte de la víctima. Asimismo, debe analizarse con detenimiento ciertas aseveraciones de la madre de la menor, pues esta sostiene tener dos hijos menores con el acusado y conforme han declarado la menor agraviada, su hermana mayor y el tío de ambas, ella sí tenía conocimiento de los hechos, sin embargo, prefirió callar para no tener inconvenientes con el padre de sus hijos.

**13.** Por otra parte, se sostiene que la hermana mayor de la agraviada podría haber aleccionado a la menor agraviada respecto de lo que tenía que referir en cámara Gessell, y que incluso no solo habría sido inducida por esta, sino también por su tío Miguel Huamán, quien habría tomado represalias ante el acusado por una amenaza que le hizo, debido a los inconvenientes que tuvieron antes de ocurridos los hechos. Cabe precisar que algunos datos señalados por la hermana de la agraviada coinciden con lo relatado por la menor agraviada en cámara Gessell, lo que, en resumidas cuentas, quiere decir



que existiría incredibilidad subjetiva en la sindicación de la menor y que estaría motivada por ánimos espurios. Sin embargo, la misma Sala superior en sus fundamentos ha precisado que la agraviada junto con su madre, hermanas y el acusado, hacían vida en común, existía una relación de convivencia, y no se acredita que haya existido problemas dentro del núcleo familiar para poder determinar que existe alguna animadversión en contra del acusado y que la denuncia en su contra esté motivada por un interés particular. Como se puede advertir, se ha producido una evidente incongruencia entre una y otra conclusión, a partir de los datos introducidos en la sentencia.

**14.** En cuanto al Protocolo de Pericia Psicológica 32-2017-PSC<sup>5</sup>, a consideración del Colegiado superior este medio probatorio no tiene fiabilidad de coadyuvar a la resolución del caso; en esencia porque se habría prescindido evaluar si los indicadores puntualizados en el procedimiento se originaron como consecuencia del ultraje a que fuera sometida la menor o si ya los padecía desde antes de ocurridos los hechos. Además de no haberse precisado si se ha afectado o alterado la función o capacidad de la agraviada, de forma persistente. No obstante, este análisis que no resulta correcto, pues las conclusiones de la evaluación serían determinantes, al detallar indicadores de afectación emocional compatibles con la experiencia sexual negativa/traumática, hechos materia de investigación. Asimismo, se describirían conductas concretas como son que la menor sentía asco y rechazo a su agresor, inseguridad, presentaba ánimo bajo, ojos llorosos, lenguaje de volumen muy bajo, ansiosa, se comía las uñas, le da miedo que la vuelvan a tocar, y por eso tendía a tener pocos amigos, pero estas situaciones que no han merecido un análisis mínimo por el Colegiado.

**15.** De igual modo, el Colegiado no ha valorado la declaración de la perito psicóloga Lenny Migdalia Miranda Idone, quien, en la décimo sexta sesión de audiencia del 29 de noviembre de 2021, se ratificó en las conclusiones de la pericia que practicó a la menor agraviada. En esa misma línea, explicó que arribó a las conclusiones sobre la afectación emocional compatible a una experiencia sexual dramática, luego de haber evaluado el relato de la menor en cámara Gesell y en su consultorio; y que llegó a dicha conclusión, porque encontró ciertos indicadores conductuales, como el aislamiento social que sentía, los sentimientos de miedo, desesperanza y aparte de eso, hay una disolución de vínculos familiares, y precisó que el miedo es en relación a la figura denunciada, vale decir al acusado, y en función a los pares, en relación exactamente al sexo opuesto que es hombre. Asimismo, otro aspecto relevante que la Sala ha omitido valorar es que la profesional puntualizó que, si bien en

---

<sup>5</sup> Cfr. páginas 150 y siguientes del expediente principal



la declaración de cámara Gesell no había un relato lineal, pero sí existía ciertas coherencias, y si tal vez la narrativa o el relato había sido poco desordenado, pero en definitiva la menor sí habría aportado detalles y elementos relevantes.

**16.** Finalmente, otro punto por el que Tribunal sustenta la absolución del encausado es el hecho de que el examen médico legal practicado a la menor no revelaría lesión genital, pese a que la víctima sostuvo que sintió dolor cuando su padrastro intentó abusarla sexualmente. Sobre el particular, no se debe perder de vista que, según la imputación fáctica, nos encontramos ante un delito que quedó en grado de tentativa, esto es, que no se habría logrado consumar la penetración a la víctima, porque la menor habría sentido dolor, lo que dificultaría la posibilidad de establecer si la intensidad de la agresión necesariamente generaría lesión. Máxime, si la evaluación se llevó a cabo con posterioridad manifiesta a la fecha de los hechos, cuando la víctima tenía 15 años de edad, tal como se refleja en el Certificado Médico Legal 57745-E-IS.

**17.** Así las cosas, del análisis de los fundamentos expuestos, se advierte que la Sala superior, al sustentar la absolución del procesado Máximo Pedro Pérez De La Cruz, ha incurrido en un déficit de motivación porque no construyó adecuadamente la decisión asumida. Esto es relevante, ya que afecta la motivación de la resolución impugnada. Ello impide a este Tribunal supremo revisar el fondo del asunto, puesto que la Sala incurrió en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

**18.** En atención a lo expuesto y al evidenciarse la existencia de vicios en la motivación de la sentencia que determinan su nulidad, y conforme a la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales<sup>6</sup>, corresponde declarar nula la sentencia, disponiendo se realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia por un nuevo Colegiado superior. Este deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, teniendo en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria suprema y se realicen las diligencias que se consideren necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de los medios probatorios solicitados por el fiscal superior y por las partes procesales, a fin de determinar las reales

---

<sup>6</sup> Artículo 301.-

[...] En caso de sentencia absolutoria sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.



circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no del acusado.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NULA** la sentencia del 11 de enero de 2024, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **MÁXIMO PEDRO PÉREZ DE LA CRUZ** de la acusación fiscal como coautor del delito contra la libertad sexual —tentativa de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor—, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. M. S. H., con lo demás que contiene.
- II.** **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado que tendrá en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema y emitirá nueva sentencia.
- III.** **DISPONER** que se remitan los actuados al tribunal superior para los fines de ley y que se registre. **SE COMUNIQUE** a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**  
PRADO SALDARRIAGA  
BROUSSET SALAS  
CASTAÑEDA OTSU  
GUERRERO LÓPEZ  
**ÁLVAREZ TRUJILLO**  
*AT/msm*